

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2022

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
20001 33 33 003	2019	00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXA MORA VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE INCORPORAN DOCUMENTOS, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION POR ESCRITO. DECLARAR SANEADA LA ACTUACION SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO Y DEJAR EN FIRME LA FIJACION DEL LITIGIO.	25/10/2022	1
20001 33 33 008	2019	00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado SE INCORPORAN DOCUMENTOS, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION POR ESCRITO. DECLARAR SANEADA LA ACTUACION SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO Y DEJAR EN FIRME LA FIJACION DEL LITIGIO.	25/10/2022	1
20001 33 33 004	2019	00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE INCORPORAN DOCUMENTOS, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION POR ESCRITO. DECLARAR SANEADA LA ACTUACION SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO Y DEJAR EN FIRME LA FIJACION DEL LITIGIO.	25/10/2022	1
20001 33 33 008	2020	00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRCCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE INCORPORAN DOCUMENTOS, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION POR ESCRITO. DECLARAR SANEADA LA ACTUACION SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO Y DEJAR EN FIRME LA FIJACION DEL LITIGIO.	25/10/2022	1
20001 33 33 007	2021	00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN OSWALDO RODRIGUEZ REYES	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Para Alegar Corre traslado para alegar por 10 días.	25/10/2022	
20001 33 33 007	2021	00315	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIMY JOHANA RAMIREZ TORRES	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto Para Alegar Se incorpora prueba y se corre traslado para alegar por 10 días.	25/10/2022	
20001 33 33 007	2021	00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Para Alegar Incorpora prueba y corre traslado para alegar por 10 días.	25/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESSY ROSALLY OCHOA RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO Y ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	25/10/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 26 DE OCTUBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANGIE ALFONSO BONILLA - YAFI PALMA ARIAS
SECRETARIO

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXA MORA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00190-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del ocho (08) de marzo de 2022¹, el Despacho ordenó a Secretaría requerir a la Pagaduría del Senado de la República; al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, y a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, las Entidades requeridas atendieron la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la siguiente información:

1. Oficio No. 31400-00958 del quince (15) de marzo de 2022, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
2. Certificación SPA-CS-CV19-027-2022 del dieciocho (18) de marzo de 2022, expedida por la Sección de Pagaduría del Senado de la República.
3. Certificación SPA-CS-CV19-45-2022 del veintitrés (23) de marzo de 2022, expedida por la Sección de Pagaduría del Senado de la República.
4. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBEN DARIO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, que cuentan con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para la liquidación de su prima especial de servicios se le tuvo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009.
5. Circular DEAJC-19-68 del dieciséis (16) de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
6. Memorando del diez (10) de junio de 2022, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

¹ Ver archivo 21AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

7. Constancia DEAJRHO22-1741 del cinco (05) de agosto de 2022, expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del ocho (08) de marzo de 2022,, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del ocho (08) de marzo de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 34, 35, 36 y la carpeta 48 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el ocho (08) de marzo de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5a3c66bfc170893ea20ddd76407f8fa224d8495eae0a776b501dccc4d52db3**

Documento generado en 25/10/2022 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00299-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del doce (12) de noviembre de 2021¹, el Despacho ordenó a Secretaría requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la Pagaduría del Senado de la República; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición² en contra de la providencia del doce (12) de noviembre de 2021, en la que se tuvo por no contestada la demanda. Bajo este contexto, mediante auto del cinco (05) de abril de 2022³, esta judicatura resolvió no reponer la mentada providencia del doce (12) de noviembre de 2021.

De otra parte, la parte actora guardó silencio, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, las Entidades requeridas atendieron la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la siguiente información:

1. Certificación laboral del señor ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.585, expedida el veintinueve (29) de abril de 2022 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Certificación de los ingresos totales anuales del señor ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.585, expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
3. Certificación SPA-CS-CV19-052-2022 del cinco (05) de mayo de 2022, expedida por la Sección de Pagaduría del Senado de la República.
4. Certificación SPA-CS-CV19-089-2022 del quince (15) de junio de 2022, expedida por la Sección de Pagaduría del Senado de la República.
5. Circular DEAJC-19-68 del dieciséis (16) de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

¹ Ver archivo 19 Auto Sentencia Anticipada del expediente digital.

² Ver archivo 20 Recurso de reposición de auto del expediente digital.

³ Ver archivo 31AutoResuelveRecursoReposición del expediente digital.

6. Memorando del diez (10) de junio de 2022, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
7. Constancia DEAJRHO22-1688 del cinco (05) de agosto de 2022, expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del doce (12) de noviembre de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del doce (12) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 45, 46, 58, 59 y 61 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el doce (12) de noviembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a397349f1cdcade86be803300ec937c5f02a67b226caecec041b56784b1194bf**

Documento generado en 25/10/2022 12:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00303-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2021¹, el Despacho ordenó a Secretaría requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la Pagaduría del Senado de la República; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto a la oportunidad concedida para manifestar sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, las Entidades requeridas atendieron la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la siguiente información:

1. Certificación SPA-CS-CV19-251-2021 del veintitrés (23) de septiembre de 2021, expedida por la Sección de Pagaduría del Senado de la República.
2. Certificación de nómina, “*Cesantías por empleado*”, de la señora YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.870.323, expedida el veinticinco (25) de septiembre de 2021 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
3. Certificación de comprobantes de nómina de la señora YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.870.323, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
4. Certificación laboral de la señora YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.870.323, expedida el veintiocho (28) de abril de 2022 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
5. Certificación de los ingresos totales anuales de la señora YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.870.323, expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

¹ Ver archivo 24AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

6. Circular DEAJC-19-68 del dieciséis (16) de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
7. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBEN DARIO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, que cuentan con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para la liquidación de su prima especial de servicios se le tuvo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009.
8. Memorando DEAJM22-172, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
9. Constancia DEAJRHO22-1687, expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
10. Certificación DEAJRHO22-1701 del ocho (08) de agosto de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
11. Resolución No. 2256 del cinco (05) de abril de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
12. Resolución No. 2967 del dieciocho (18) de junio de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
13. Resolución No. 3529 del dos (02) de agosto de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
14. Resolución No. 3532 del dos (02) de agosto de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
15. Resolución No. 4991 del quince (15) de diciembre de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del diecisiete (17) de septiembre de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del diecisiete (17) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 28, 30, 31, 44, 45 y 53 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el diecisiete (17) de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de5b9ba0ab12ffc461fb379f8dbb81801a5d4303d7dbe87858ce5cf2976b716**

Documento generado en 25/10/2022 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00137-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021¹, el Despacho ordenó a Secretaría requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la Pagaduría del Senado de la República; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto a la oportunidad concedida para manifestar sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, las Entidades requeridas atendieron la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la siguiente información:

1. Certificación SPA-CS-CV19-266-2021 del cuatro (04) de octubre de 2021, expedida por la Sección de Pagaduría del Senado de la República.
2. Certificación de los ingresos totales anuales del señor ANIBAL ROYERO SINNING, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.007.992, expedida el seis (06) de octubre de 2022 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
3. Certificación laboral del señor ANIBAL ROYERO SINNING, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.007.992, expedida el seis (06) de octubre de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. Certificación de los ingresos totales anuales de la señora YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.870.323, expedida el veintiséis (26) de noviembre de 2021 por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
5. Circular DEAJC-19-68 del dieciséis (16) de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
6. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA

¹ Ver archivo 32 Auto Decide Proferir Sentencia Anticipada del expediente digital.

MALDONADO, RUBEN DARIO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, que cuentan con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para la liquidación de su prima especial de servicios se le tuvo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009.

7. Memorando DEAJM22-172, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
8. Constancia DEAJRHO22-1696, expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
9. Certificación DEAJRHO22-1702 del ocho (08) de agosto de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
10. Resolución No. 2256 del cinco (05) de abril de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
11. Resolución No. 2967 del dieciocho (18) de junio de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
12. Resolución No. 3529 del dos (02) de agosto de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
13. Resolución No. 3532 del dos (02) de agosto de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
14. Resolución No. 4991 del quince (15) de diciembre de 2010, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 45, 47, 48, 61 y 69 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029ee509ee8dd79c622b7aa37259b51bb717f03a69ba7a49cd50768270268a67

Documento generado en 25/10/2022 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN OSWALDO RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00289-00

A través del auto de fecha 11 de octubre de 2022,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 11 de octubre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha

¹ Ver archivo 32, expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ab32d747d52a761b2bb5d05dffdbecb18ee85ec9b9398870f5f72a7e37ece**
Documento generado en 25/10/2022 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00315-00

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022,¹ este Despacho decretó prueba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, allegó la información visible a archivo 24 del plenario.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 6 de septiembre de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos referenciados previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información que reposa a archivo 24 del plenario del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

¹ Ver archivo 22, expediente digital.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 6 de septiembre de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59aabc869e345fcb1b0918fea489340ee6818e47d89a5a20a555581dcfaaf4**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00319-00

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022,¹ este Despacho decretó prueba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión,² y mediante proveído del 23 de agosto de 2022,³ este Despacho decidió reponer el ordinal primero de la providencia del 16 de julio de 2022, teniendo por contestada la demanda por parte de la Rama Judicial. por su parte, el extremo actor guardó silencio, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, allegó la información visible a archivos 49, 50, 51, 55 y 56 del plenario.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 12 de julio de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos referenciados previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información que reposa a archivos 49, 50, 51, 55 y 56 del plenario del expediente digital.

¹ Ver archivo 33, expediente digital.

² Ver archivos 36 – 37 expediente digital.

³ Ver archivo 46, expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 12 de julio de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5bd775cf5118d76c4a890ee5463c81178f8f5a6a7a2e85fa8e200aa2c23a4f**

Documento generado en 25/10/2022 12:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESSY ROSALLY OCHOA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00409-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, prorrogadas por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, la señora JESSY ROSALLY OCHOA RODRIGUES, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013 y, en consecuencia, la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor de salario.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora JESSY ROSALLY OCHOA RODRIGUEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. KAROL EDITH AGUILAR TABARES, portadora de la tarjeta profesional No. 148.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8710aa76c02838744ac65e4a2935a860acea857cc72a8170440f5d8eecb3ab63**

Documento generado en 25/10/2022 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>